

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 67½ ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Rectificando los precios de los quesos de leche de vaca que fijaba la Orden de 13 del corriente

Excmos. Sres.: Advertidos dos errores en los precios señalados en los quesos de leche de vaca relativos al estilo Gruyère y Cabrales y estilo Roquefort, de la Orden de esta Presidencia de 13 del actual, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 135, de 15 del mismo mes, se reproducen a continuación dichos precios de quesos de leche de vaca, una vez hechas las correcciones consiguientes:

Quesos de leche de vaca	Pesetas
Gallego.....	7'25
San Simón y Cebreros.....	8'80
Estilo Port Salut.....	9'70
Bola graso tierno.....	10'10
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Bola graso semi-duro.....	11'15
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Bola graso duro.....	12'10
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Bola semi graso.....	8'80
(25 por 100 mínimo materia grasa)	
Nata.....	9'70
(40 por 100 mínimo materia grasa)	

Pesetas

Estilo Gruyère.....	13'95
Cabrales y estilo Roquefort.....	12

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1942.--P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 142 de fecha 22 de mayo de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.321

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular

El señor Comandante del puesto de la Guardia Civil de Alfajarín da cuenta de que a las dieciocho horas del día 19 del actual encontró en la partida «Presa de Pina», del término municipal de Nuez de Ebro, una yegua raza Pamplona, 1'30 metros de alzada, capa castaño-oscuro, de unos 16 años, marcada en el anca izquierda, orejas cortadas y descalza de las cuatro extremidades, la cual ha quedado depositada en el citado pueblo de Nuez de Ebro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño del expresado semoviente a recogerlo en

el plazo indicado por dicho Reglamento, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositada.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Núm. 2.254

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Félix Lucía López, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Biel;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones rústica, urbana y utilidades, pertenecientes a contribuyentes deudores de esta población, aparece la siguiente

«*Providencia* —De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, fueron declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el art. 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Rústica

Ignacio Dieste Bonel, 50'61 pesetas
Marcos Dieste Ena, 27'82
José Ena Gómez, 3'63
Herederos de Aniceto Arenaz, 23'54
Simón Solanas Vives, 20'73
Jacinto Vives Luna, 75'36
Constantino Arbués Arbués, 257'20
Domingo Beamonte Aibar, 16'74
Domingo Castán Palacios, 67'10
Manuel Navarro Marco, 9'63
Simón Viña Lanza, 16'48
Isabel Asín Navarro, 108'11
Mariano Arenaz Ena, 32'18
Pascual Arenaz Lanza, 15'33
Pedro Asín Castán, 17'62
Alejandro Biesa Pérez, 11'48
Francisca Cortés Compaired, 16'86
Pedro Casajús Ena, 75'09
Ramón Campos Biesa, 24'99
Nicolás Dieste Casajús, 106'20
Simona Dieste Charles, 139'12

Herederos de Agustina Tejedor, 8'43
Herederos de Alberto Navarro Navarro, 87'88
Herederos de Alejandro Verduque Muñoz, 30'66
Herederos de Elena Castán Casajús, 52'48
Herederos de Juan Muñoz Arenaz, 42'92
Herederos de Juan Pérez Bailo, 10'73
Herederos de Miguel Pérez Bailo, 35'26
Herederos de Manuel Forcada Navarro, 46'76
Herederos de Marcelino Solana Rivera, 24'53
Herederos de Manuel Campos Castán, 93'39
Herederos de Pascual Cortés Casabona, 3'83
Herederos de Pablo Solana Rivera, 9'18
Herederos de Sixto Charles Garasa, 15'33
Herederos de Valeriano Navarro Navarro, 50'56
Herederos de Antonio López Dueñas, 0'74
Lucas López Muriel, 15'33
Pedro Les Pérez, 7'65
Salvador Les Pérez, 22'99
Santos Les Dieste, 84'30
Benito Muñoz Paradís, 25'30
Francisco Muñoz Giménez, 1'52
Domingo Navarro Muñoz, 41'39
Esteban Navarro Longás, 2'92
Eugenio Navarro Lasheras, 30'66
Juan José Navarro Navarro, 46'75
Tomás Navarro Navarro, 13'74
José Otal Navarro, 7'66
José Otal Pérez, 19'92
Martín Otal Castán, 7'66
Juan Palacios Castán, 5'53
Martina Palacios Morláns, 73'15
Domingo Solana Paradís, 16'09
Andrés Vives Laborda, 59'02
Domingo Vives Dieste, 4'42
Gabino Vives López, 9'07
Gerónimo Viña, 11'55
Antonio Romero Auría, 161'64

Urbana

Hederos de M.^a Antonia Casabona Pemán, 20'43.
Jorja Les Navarro, 14'87
Benito Muñoz Paradís, 7'45
Manuel Campos Castán, 4'03
Simona Dieste Charles, 1'52
Simeón Muñoz Marco, 1'43
Domingo Navarro Muñoz, 3'03
Juan José Navarro Navarro, 15'11
Francisco Pemán Paradís, 19'15

Utilidades (tarifa 2.^a)

Esteban Navarro Longás, 48'27 pesetas
José Vives Abadía, 173'76

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Biel a 9 de mayo de 1942.—El Recaudador,
Félix Lucía.

Núm. 2.339

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Por Decreto de 11 de abril último aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo actual y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 16 de los corrientes mes y año, se regula la expedición de certificaciones referentes a la riqueza rústica y urbana de los pueblos en que está hecho el Catastro.

Para que tengan el debido cumplimiento las disposiciones citadas y no se lesionen los intereses del Tesoro, los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que esté hecho el Catastro de rústica o el de urbana, o bien ambos Catastros, se abstendrán en lo sucesivo de expedir certificaciones de renta, de líquidos imponibles, o de cualquier otro dato que figure en los documentos cobratorios o catastrales, bajo ningún pretexto, por carecer de facultades para ello y ser las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y las Jefaturas del Catastro de Rústica los organismos a quienes privativamente corresponde este servicio.

Confía esta Administración en que no tendrá que poner en conocimiento de la Superioridad ningún caso concreto que se oponga a lo que queda consignado en la presente circular.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 2.210

Cámara Oficial Urbana de la provincia de Zaragoza

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador de Cámara Oficial Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Cámara Urbana y derrama, correspondientes a los años 1937 al 1940, contra los contribuyentes deudores D. José Arcas Tormero y su esposa, D.^a María Latre Peiré, he dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando de las averiguaciones practicadas que los deudores de este expediente don José Arcas Tormero y D.^a María Latre Peiré no residen en esta localidad, ni tienen persona alguna que les represente, ni han participado a la Cámara Urbana ni Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, requiéraseles para que en el término de ocho días comparezcan en este expediente o señalen el lugar de su residencia o persona que los representen, con el fin de hacerles las oportunas notificaciones, advirtiéndoles que pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la forma dispuesta en el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación.»

Zaragoza a 16 de mayo de 1942.—El Recaudador, Celio Velilla Melendo.

Núm. 2.244

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Eustaquio Casao la instalación y funcionamiento de un taller de serrería mecánica en la carretera de Logroño, sin número, con destino a su industria de serrería mecánica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Federico Martí la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2-HP. en la Avenida de Madrid, núm. 121, con destino a su industria de taller de carretería, se abre información de diez días, durante los cuales se oírán los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Pascual Lázaro Andrés la instalación de un ascensor y montacargas y motor de 4 HP. en la calle del General Franco, núm. 40, con destino a mover un ascensor-montacargas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.337

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión permanente, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, resolvió anunciar la caducidad de los arriendos de los nichos de alquiler que fueron ocupados o adquiridos en los meses de julio, agosto y septiembre de los años 1902, 1907, 1917, 1922 y 1932 y las sepulturas de arriendo que lo fueron en los meses de julio, agosto y septiembre de 1937, así como los nichos y sepulturas que por su fecha de ocupación o adquisición corresponda renovar en ese trimestre.

Si no se renuevan los arriendos en las fechas de sus respectivos vencimientos, se procederá a la exhumación, previo anuncio en los periódicos, tabloneillo del Ayuntamiento y Cementerio, a fin de que las personas interesadas puedan presenciar el acto.

Los objetos que hubiere en los nichos y sepulturas habrán de ser retirados por los interesados en el plazo de quince días, finados los cuales, pasarán a ser propiedad de la Corporación, quien podrá darles el uso que estime pertinente.

Zaragoza, 20 de mayo de 1942.—El Alcalde, José María García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.336

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 36 del pliego de condiciones de arriendo del Teatro Principal de esta ciudad, se abre concurso para elegir una obra lírica o dramática, en dos o tres actos, que será estrenada en dicho Coliseo durante la temporada oficial próxima.

Condiciones

1.ª Las obras que se presenten al concurso habrán de ser originales de autores aragoneses que no hayan estrenado obra alguna en Madrid y propias para su representación en el Teatro Municipal de Zaragoza.

Se entenderá por autor aragonés, a los efectos del concurso, el nacido dentro del territorio aragonés o el nacido fuera que tenga su domicilio fijo en Aragón, con cinco años, por lo menos, de anterioridad a la fecha del concurso.

El plazo de admisión de obras se terminará a las doce del día 15 de septiembre próximo.

2.ª Los ejemplares habrán de entregarse copiados a máquina o impresos, sin indicación de quién sea su autor, en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, dentro del expresado plazo.

3.ª Cada ejemplar llevará en la cubierta un lema, el cual se escribirá también en el exterior de un sobre que se presentará juntamente con el ejemplar. El sobre deberá contener el nombre y señas del autor, la certificación o certificaciones libradas por la Alcaldía con referencia al padrón vecinal del pueblo o pueblos donde resida o ha residido, que sirvan para acreditar que el autor tiene residencia fija en Aragón con cinco años, por lo menos, de anterioridad al presente anuncio, o la partida de nacimiento que demuestre que ha nacido en territorio aragonés. Acompañará, además, una certificación expedida por la Sociedad de Autores que justifique no haber estrenado ninguna obra en Madrid hasta la fecha en que acuda a este concurso.

4.ª La elección de la obra que ha de ser estrenada será hecha por un Jurado compuesto de personas competentes, cuyos nombres se publicarán al mismo tiempo del fallo. Si el Jurado entiende que ninguna de las obras tienen mérito suficiente para ser representadas, el concurso se declarará desierto.

5.ª Una vez que el Jurado haya elegido la obra, se procederá por el señor Alcalde a la apertura del sobre correspondiente y se hará público el nombre del autor.

Zaragoza, 20 de mayo de 1942.—El Alcalde-Presidente, José M.ª Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.338

COMISION DE FESTEJOS**Concurso de carteles anunciadores de las fiestas del Pilar**

La Comisión permanente de Festejos abre concurso de carteles para anunciar las fiestas en honor de Nuestra Señora del Pilar que han de celebrarse en

octubre del corriente año, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso todos los artistas españoles.

2.ª Los carteles podrán ser ejecutados por cualquier procedimiento pictórico, con excepción de los mecánicos, y la composición será de libre elección del artista, teniendo presente la finalidad y objeto del asunto, y llevará la siguiente leyenda: «Zaragoza, 1942.—Fiestas en honor de Nuestra Señora del Pilar.»

3.ª Los carteles tendrán forzosamente las dimensiones oficialmente establecidas de 62 centímetros por un metro.

4.ª La composición deberá hacerse teniendo en cuenta que la reproducción litográfica se ha de hacer a cuatro tintas.

5.ª Se concederá un solo premio de 3.000 pesetas al autor del cartel que resulte elegido a juicio de un Jurado competente que será designado por la Comisión.

6.ª El cartel premiado quedará de la propiedad de la Comisión con todos los derechos.

7.ª El fallo del Jurado será inapelable y el concurso podrá ser declarado desierto si a juicio de aquél no se presentare ningún cartel merecedor del premio.

8.ª La Comisión se reserva el derecho de celebrar una exposición con todos los carteles presentados al concurso.

9.ª El plazo de admisión de carteles finará el día 1.º de julio próximo, a las seis de la tarde; y la entrega de los mismos se verificará en las oficinas de la Comisión de Festejos (Teatro Principal, Coso, 63, 2.º piso), yendo cada uno de ellos acompañado de un sobre cerrado que contenga nombre y domicilio de su autor y en la parte externa el lema del correspondiente cartel.

10. Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que termine el plazo de admisión, se hará público el fallo del Jurado.

Zaragoza, 19 de mayo de 1942.—El Presidente de la Comisión, Juan Bautista Bastero.

Núm. 2.341

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona**CENTRAL REGULADORA DE GANADO****Subdelegación de Zaragoza**

Se recuerda a todos los ganaderos de la provincia y capital y en forma especial a los de ganado vacuno, que los únicamente autorizados para adquirir por compra reses con destino al abastecimiento son los señores centralistas autorizados previamente por esta Comisaría y que justificarán documentalmente.

Por tanto, toda venta realizada a personas que no sean las autorizadas será considerada como clandestina a todos los efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona.

Núm. 2.296

Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 615 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 20 de junio de 1942, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 31 de mayo de 1941 en la Central, situada en la calle de San Andrés núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
296.281	Una sortija de oro.....	30	297.467	Un par de pendientes de oro con piedras falsas (faltan varias piedras) y un relojito en pulsera de metal con esmalte.....	59
296.288	Un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	30	297.477	Una cadena y un reloj de metal.....	23'50
296.298	Un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	30	297.516	Una pulsera de oro con un brillante y diamantes.....	583
296.355	Una sortija de oro bajo.....	23'50	297.573	Tres cubiertos de plata.....	30
296.376	Un relojito de metal en pulsera....	23'50	297.597	Un reloj y un relojito de oro en pulsera.....	175
296.404	Un par de pendientes de oro.....	12	297.735	Una pulsera con dobles y otra pulsera de oro.....	175
296.450	Una sortija de platino con un brillante.....	2.924	297.780	Un par de pendientes de oro bajo con piedras falsas.....	30
296.525	Una sortija de oro.....	30	297.789	Un reloj de plata y una cadena de metal.....	30
296.589	Ocho cubiertos, catorce cucharitas y un imperdible de metal.....	41	297.795	Una sortija y un relojito de oro y plata en pulsera (descompuesto).....	88
296.606	Una medalla de oro.....	12	297.893	Un reloj de pulsera de metal.....	59
296.620	Una medalla de oro.....	36	297.965	Un cubierto, una pala, dos servilletos y una horquilla para trinchar, de plata.....	47
296.689	Una sortija de oro.....	14'50	297.996	Un par de pendientes de oro bajo con piedras falsas.....	30
296.700	Una medallita de oro y una cadena de metal.....	9'50	298.047	Una pitillera de plata.....	12
296.729	Una cadenita y un dije de oro.....	36	298.056	Una imagen de la Virgen del Pilar, de plata.....	30
296.741	Un reloj marca «Longines» de oro en pulsera.....	176	298.071	Una sortija de oro con diamantes (faltan varios) y un relojito de metal en pulsera.....	59
296.826	Una cadenita y una medalla de oro.....	23'50	298.107	Una cadenita de oro.....	12
296.831	Una sortija de oro con un brillante y diamantes.....	117	298.108	Una pitillera de plata.....	17'50
296.849	Una sortija de oro bajo.....	18	298.109	Una sortija de oro con esmalte.....	82
296.854	Una sortija de oro con una perla falsa.....	12	298.110	Un alfiler de oro con diamantes y dobles y una sortija de oro bajo con diamantes (rota y falta un diamante).....	35
296.945	Un reloj marca «Juvenia» de plata.....	71	298.111	Un par de pendientes con diamantes, (uno roto) y un relojito de oro en pulsera (cristal roto y descompuesto).....	70
296.950	Una cadena de metal.....	9'50	298.112	Una sortija de oro.....	23'50
296.956	Un reloj de metal en pulsera.....	59	298.130	Un par de pendientes de oro con diamantes y dobles.....	17'50
296.959	Un alfiler con brillantes, un diamante y un perlote falso, un par de pendientes y un relojito de oro llave.....	281	298.144	Doce cubiertos, un cazo y un cucharón de plata.....	175
296.966	Un reloj y una cadena de metal....	18	298.161	Una cadena, una medalla de oro bajo, y esmalte y un rosario de nácar, engarce de plata.....	23'50
297.065	Un reloj marca «Cyma» y otro reloj de oro en pulseras de metal.....	234			
297.124	Un reloj marca «Invar» de oro.....	234			
297.142	Dos medallas de oro.....	23'50			
297.205	Una sortija de oro.....	59			
297.214	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	18			
297.254	Un cazo y un cucharón de metal....	30			
297.326	Una sortija de oro.....	18			
297.391	Un par de pendientes de oro (rotos) con piedras falsas.....	23'50			
297.405	Una medallita de oro.....	9'50			
297.466	Una sortija con diamantes y dobles y otra sortija de oro.....	82			

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Jorge, núm. 10, el día 19 de junio de 1942, de diez a doce de la mañana y de cuatro y media a cinco y media de la tarde.

Zaragoza, 19 de mayo de 1942.—El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 30 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2214.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de tercería de dominio de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 25. — Sres.: D. Jaime Martínez Willar, D. Angel Miranda Cortillas y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 25 de abril de 1942.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía de tercería de dominio, procedente del Juzgado de primera instancia número 3 de los de esta capital, instado por D. Miguel Montañés Escuer, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Gil Marraco, contra "Centro Técnico Comercial", S. L., domiciliado en esta población, representado por el Procurador D. Angel Chicote, bajo la dirección del Abogado D. Salvador Mirret, y contra D. Antonio Medina Manzano, declarado en rebeldía por su incomparecencia, para que se declare que el automóvil embargado en los autos ejecutivos promovidos por dicha Sociedad contra el otro demandado es de su propiedad, y se alce dicho embargo; cuyo juicio de tercería pende ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por el mencionado demandante Sr. Montañés, a quien representa en esta instancia el nombrado Procurador y defende el mencionado Letrado Sr. Gil Marraco, y en la que no ha comparecido el demandado "Centro Técnico Comercial", S. L., que lo hizo en la primera, ni tampoco el otro demandado que se halla en rebeldía;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que con fecha 21 de junio de 1941 se dictó sentencia por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, en el presente juicio de menor cuantía de tercería de dominio, en cuyo fallo se dice literalmente lo que sigue: "Que no declarando suficientemente justificada la acción de tercería de dominio que se ejercita en su demanda el demandante D. Miguel Montañés Escuer, sobre el automóvil marca "Morris", matrícula P. O. núm. 5.314, debo de absolver y absuelvo de ella a los demandados "Centro Técnico Comercial", S. L., y D. Antonio Medina esta resolución, se alza la suspensión acordada en los autos ejecutivos de que dimana este incidente para continuar el procedimiento de apremio sobre dicho automóvil, sin hacer especial condena en costas del juicio". Contra cuya sentencia se interpuso por el actor el mencionado D. Miguel Montañés Escuer, apelación que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, se personó en la misma en tiempo y forma el nombrado apelante Sr. Montañés, representado por el Procurador D. Generoso Peiré y dirigido por el Letrado D. Joaquín Gil Marraco, no haciéndolo el demandado "Centro Técnico Comercial", ni el otro demandado Sr. Medina, declarado rebelde, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, se señaló para la vista el próximo pasado día 16 de los corrientes, en el que se celebró con asistencia del mencionado Procurador señor Peiré y Letrado Sr. Gil, por la parte apelante, el que solicitó invoque, la revocación de la sentencia apelada con imposición de costas a los demandados.

Visto, siendo ponente el Magistrado Sr. D. Angel Miranda Cortillas,

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que dado los términos en que ha sido dictada la sentencia apelada en el presente juicio de tercería de dominio, instado por el ape-

lante Sr. Montañés en el juicio ejecutivo promovido por "Centro Técnico Comercial", S. L. contra D. Antonio Medina, en el que fué embargado el 2 de enero de 1941, como de la propiedad de éste, un automóvil marca "Morris", matrícula P. O.-5.314, esta sentencia debe limitarse a resolver si el demandante Sr. Montañés tenía el dominio sobre el automóvil embargado en el momento de hacerse el embargo, por que habiéndose absuelto en la sentencia recurrida a los demandados "Centro Técnico Comercial" S. L., y a D. Antonio Medina Manzano de la demanda, por no estar suficientemente justificada la acción de dominio que ejercita el demandante sobre el mencionado automóvil embargado al Sr. Medina, con lo que se resuelve precisamente sobre el pretendido dominio que se deniega al tercerista y se reconoce al Sr. Medina, sin que por consiguiente sea necesario examinar ni dilucidar otras cuestiones que no sean las indicadas, porque además de las razones expuestas, no han sido planteadas en esta segunda instancia, puesto que el demandado "Centro Técnico Comercial", S. L., que es el único que se opuso a la demanda, y no se declaró inexistente malo y falso el documento en que el tercerista hace su dominio, no solamente no se adhirió a la apelación sino que ni siquiera ha comparecido en esta instancia quedando por tanto aquella sentencia consentida y firme en todo aquello que pudiera perjudicar al mencionado demandado y por ello debe limitarse la presente a no resolver otra cosa que no sea de dominio sobre el referido automóvil embargado en los mencionados autos ejecutivos:

Considerando que fundando el actor su derecho al dominio sobre el nombrado automóvil que trata de reivindicar en esta tercería, en que lo compró en el mes de junio de 1940 a D. Juan Biquet Bocquetín, lo que pretende acreditar presentando como título de dominio la instancia dirigida a la Jefatura de Obras Públicas u hoja llamada de transferencia, firmada por ambos supuestos contratantes y legalizada la firma de dicho Sr. Biquet, por ser francés, el 17 de julio de 1940, por el Consulado de esta nación en Madrid, es preciso examinar y analizar dicho documento y determinar su alcance legal para discutir si éste por sí mismo, o relacionándolo con los otros documentos presentados y demás medios de prueba practicados en autos, son suficientes para justificar su dominio invocado por el demandante sobre el automóvil embargado, para lo que si se tiene en cuenta que de lo que se trata de demostrar con ese documento es la celebración de un contrato de compraventa entre los Sres. Biquet y Montañés, se requiere según la definición dada a dicho contrato por el artículo 1.545 del Código Civil, que en él conste de manera clara que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o algo que lo represente, y como el aludido documento, además de estar sin fecha, no expresa la cantidad o precio que se obliga a satisfacer el comprador por el automóvil que se dice le vendió el otro contratante, en vista que no contiene el caso jurídico determinado del contrato de compraventa,

dicho documento, porque falta uno de los requisitos esenciales que lo caracterizan, careciendo por consiguiente de eficacia y valor alguno para acreditar el dominio, por que el documento como título ha de ser fiel expresión del acto o razón legal de la adquisición o transmisión, y si a esto se añade que ha quedado plenamente demostrado en autos por prueba documentada y testifica que el primitivo propietario del coche D. Juan Biquet, de quien pretende traer causa el demandante, lo vendió en septiembre de 1939 a D. Blas Inchaustegui, quien lo vendió a D. Angel Muñoz, ambos de Bilbao y éste a su vez, lo vendió al ejecutado D. Antonio Medina, precisamente en julio de 1940 que es la fecha en que el actor pretende haber adquirido el automóvil en cuestión fácilmente se desprende que el aludido documento ni ninguno de los presentados por dicha parte reflejan en nada el acto jurídico, en virtud del cual, según dice el demandante adquirió la propiedad del automóvil, por que si el Sr. Biquet vendió dicho coche a persona distinta del Sr. Montañés, no tiene valor jurídico alguno la referida hoja de transferencia del coche, así como los asientos e inscripciones que la misma haya dado origen, ya que también conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1926 la eficacia probatoria de dichos asientos e inscripciones está circunscrita a lo que constituyere su esencia y finalidad, pero no a comprobar la propiedad de los citados vehículos, y por tanto es incuestionable que el demandado Sr. Montañés no ha acreditado con los documentos en que aboga su demanda y que acompaña a la misma, que tenga título alguno de dominio sobre el automóvil que pretende reivindicar por medio de la presente tercería:

Considerando que si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil, la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, no es menos cierto también que cuando el actor ejercita la acción reivindicatoria depende de probar que la cosa que es objeto de la misma la posee en concepto de dueño, porque según los artículos 447 y 448 del propio Código, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, y el que posee en concepto de tal, tiene a su favor la presunción legal que posee con justo título, por lo que no habiendo probado el demandante que haya poseído el automóvil embargado, aunque en su garaje se hayan hecho algunas reparaciones, y aun teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 449 de dicho cuerpo legal la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben de ser excluidos, porque estando demostrado en autos, no solamente por las razones que se aducen en el anterior considerando, sino por la prueba testifical practicada en los mismos, que el coche "Morris", matrícula P. O.-5.314, es de la propiedad del demandado D. Antonio Medina, puesto que varios testigos le han visto infinitas veces conduciendo el mismo y encerrarlo en la fábrica de cementos que tiene dicho

señor en la calle de Dato, de esta ciudad, e incluso han ido con él en el coche conducido por Medina y hasta se lo ofreció en venta a uno de dichos testigos, con lo que ha quedado desvirtuada la supuesta posesión que el demandado (Sr. Montañés) pretende tener sobre dicho automóvil, aunque éste haya estado alguna vez en su garaje o taller de reparaciones, y se encontrase en él cuando fué embargado, por lo que a tenor de lo dispuesto en el último de los citados artículos del Código, no debe tenerse al referido vehículo por poseído por el demandante aunque estuviera dentro de un inmueble de éste cuando fué embargado, por haberse acreditado que era poseído por el Sr. Medina, y como la posesión, como hecho, no puede reconocerse según el artículo 445 del mencionado Código, en las personalidades distintas fuera de los casos de inhibición, hay que concluir que el demandante no tenía la posesión del nombrado automóvil, por lo que no procede ponerse en duda que le falta el requisito esencial para poder probar que tiene título de dominio, puesto que denegada ésta no se puede entrar a examinar si la adquirió de buena o de mala fe, y por consiguiente debe estimarse que el demandante Sr. Montañés no estaba en posesión del coche en cuestión cuando fué embargado, ni al interponer la demanda de tercería de dominio, careciendo por tanto de título para ejercitar dicha acción de conformidad con los artículos 252 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que por las razones y fundamentos anteriormente expuestos y por los que se consignan en la sentencia apelada, que se tiene aquí por reproducidos, procede declarar no haber lugar a la demanda de tercería de dominio promovida por D. Miguel Montañés Escuer en el juicio ejecutivo instado por "Centro Técnico Comercial", S. L., contra D. Antonio Medina Manzano en el que fué embargado como de la propiedad de éste el automóvil marca "Morris", matrícula P. O.-5314, confirmando en su consecuencia la sentencia apelada en todas sus partes, por la que se absolvió a dichos demandados, y se ordenó alzar la suspensión que se tenía acordada en los autos ejecutivos de que dimana este incidente:

Considerando que siendo esta sentencia confirmatoria de la apelada en todas sus partes, procede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas de esta segunda instancia al demandante apelante;

Vistos además de los artículos citados el 430, 432, 434, 436, 437, 438, 1.214, 1.254, 1.258, 1.261, 1.111, 1.278, 1.291, 1.297, 1.300, 1.447 y 1.450 del Código Civil y demás disposiciones pertinentes.

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el demandante D. Miguel Montañés Escuer, contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad el 21 de junio de 1941, en el juicio declarativo de tercería de dominio promovido por dicho apelante contra el "Centro Técnico Comercial", S. L., y D. Antonio Medina Manzano, cuya parte dispositiva se consigna en el primer resul-

tando de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todas sus partes, declarando en su consecuencia que el automóvil marca "Morris", matrícula P. O.-5314, no es propiedad del demandante, ni por consiguiente procede haber lugar a alzar el embargo trabado a instancia de dicho "Centro Técnico Comercial" sobre bienes del otro demandado D. Antonio Medina Manzano, absolviendo a dichos demandados y ordenando se alce la suspensión acordada en los autos ejecutivos de donde esta tercería dimana y con expresa imposición de costas de esta segunda instancia al demandante apelante. Notifíquese esta sentencia al demandado declarado rebelde en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil si no se solicitare que se hiciera personalmente. Librese certificación de esta sentencia, la que con los autos originales se remitirá al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia para lo que se expedirán los insertos necesarios.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — Angel Miranda. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia fué notificada a las partes en 28 de abril de 1942, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrada a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial", remito certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, y expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Aiyza.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.342

Comunidad de Regantes de la Huerta del Ebro de Fuentes de Ebro

Auncio

En cumplimiento de lo determinado en el art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a los partícipes de la Comunidad, para el día 14 de junio, a las once horas, en primera, y caso de no asistir número suficiente, ésta tendrá lugar el día 21, a la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los asistentes.

Asuntos a tratar

Los que determina el art. 54 de las Ordenanzas.
Fuentes de Ebro, 21 de mayo de 1942. — El Presidente, Ildfonso Ramón.